

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal con competencia Electoral de esa sección, se inició con motivo de la denuncia de Matías Norberto S , quien dijo que al consultar el padrón electoral de la localidad de San Nicolás tomó conocimiento de que aparecía en una lista de candidatos locales a concejal titular y que ello se había realizado sin su consentimiento (fs. 2).

El Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, que previno en los hechos, consideró oportunamente que -a fin de incorporar al damnificado como candidato en la línea interna Dignidad Popular del partido Unión Federal por el distrito de San Nicolás, para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 13 de agosto de 2017- se habría presentado documentación apócrifa relativa a la aceptación de su postulación, ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de la Plata, donde se tiene a cargo el control del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley electoral provincial (n° 5.109) y la oficialización de las listas de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales. Sostuvo, además, que en el caso no se encontraba afectado el servicio vinculado a elecciones nacionales. Por ello, se declaró incompetente territorial y materialmente y le atribuyó el conocimiento de la causa al juzgado local que es parte en este conflicto (fs. 11/14 vta.).

Éste recibió las actuaciones y, con base en lo argumentado por el fiscal, en cuanto a la existencia de un comunicado de fecha 14 de

julio del 2017, en el que el juzgado federal de La Plata con competencia electoral se había atribuido jurisdicción para conocer en los casos relativos a las afiliaciones involuntarias a distintos partidos políticos, remitió las actuaciones a esa sede (fs. 25/25 vta.).

El juzgado electoral federal, por su parte, rechazó la asignación. Sostuvo, con sustento en la doctrina de Fallos: 305:926, que resultaba incompetente para entender en cuestiones atinentes a la elección de candidaturas para cargos públicos electivos locales, salvo lo previsto por la ley de simultaneidad de elecciones n° 15.262 aunque con la limitación a cuestiones referidas a las candidaturas de cargos nacionales. Por esas razones, devolvió el incidente al declinante (fs. 31/34) quien finalmente lo elevó a conocimiento de V.E. (fs. 36/36 vta.).

A mi modo de ver, toda vez que las irregularidades denunciadas se habrían cometido en ocasión de inscribirse candidaturas para cubrir cargos electivos locales (fs. 2 y 3), en atención a los principios que en lo pertinente se mencionan en Fallos: 305:926 –ver en particular, considerando 6 y 11– y más allá de que los episodios hayan tenido lugar en el marco de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, estimo que concierne a la justicia provincial continuar con el conocimiento de estas actuaciones (conf. Fallos: 315:71 y 325:2984).

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Presidencia General de la Nación